



Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00570-00

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: ESTHER MARINA GUERRA OROZCO y EVA MARIA CASTILLO

PROVIDENCIA: NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE; SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La doctora SOLFANIS GUERRA MIER, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito solicitando tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado, mediante auto del 18 de febrero de 2020 (fl 22, C. Ppal.), el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de COASMEDAS y en contra de las señoras ESTHER MARINA GUERRA OROZCO y EVA MARIA CASTILLO VIDES, por valor de: DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE pesos (\$18.253.189); CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SEIS pesos (\$54.114.806) y DOS MILLONES QUNIENTOS MIL SETECIENTOS DIEZ pesos (\$2.500.710), respectivamente, por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés No-286463, 308353 y 349274, más los intereses corrientes y moratorios pactados entre las partes, contados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se satisfagan las mismas.

Las demandadas, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el pasado 30 de julio de 2020, allegaron documento suscrito con la apoderada judicial de la parte demandante, en donde manifiestan conocer del proceso, acompañado de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, motivo por el cual la togada solicita se les tenga notificadas por conducta concluyente.

Establece el artículo 301 del CGP que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*

Así las cosas, las demandadas se entenderán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha de radicación del escrito, esto es, el 30 de julio de 2020, fecha a partir de la cual tuvieron la oportunidad de contestar la demanda sin haberse pronunciado al respecto, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a las demandadas, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Así mismo se ordenará el levantamiento de



las medidas cautelares teniendo en cuenta que quien lo solicita fue la que requirió de la cautela, tal como lo habilita el artículo 597-1 de la misma codificación.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

**RESUELVE**

PRIMERO. Tener por notificadas por conducta concluyente a las Señoras ESTHER MARINA GUERRA OROZCO y EVA MARIA CASTILLO VIDES, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo con lo argumentado.

CUARTO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO. Condenar en costas a las demandadas. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.994.748), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e69ae8cc1fded1890708dd0dc685e16862a9c5f2dd84e6e48d509ce700f05c**

Documento generado en 03/09/2020 05:31:02 p.m.